

Final: C.T. Dehesa n.º 5.
 Término municipal afectado: Cáceres.
 Tipo de línea: Subterránea.
 Tensión de servicio en KV: 13,2.
 Materiales: Nacionales.
 Conductores: Aluminio.
 Longitud total en Kms.: 0,230.
 Emplazamiento de la línea: C/. Ronda de la Pizarra y Trasera Avda. de la Bondad en Cáceres.

Presupuesto en pesetas: 4.748.415.
 Finalidad: Mejora de la calidad del servicio.
 Referencia del expediente: 10/AT-006651-000000.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su reglamento de aplicación de 20 de octubre, así como lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Marcha, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cáceres, 22 de agosto de 2000.

El Jefe de Servicio,
 JUAN CARLOS BUENO RECIO

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

ORDEN de 10 de abril de 2000, por la que se aprueba definitivamente el Plan Parcial de Ordenación del Sector 4, de ampliación del polígono industrial «Los Varales», de Villafranca de los Barros.

Visto el expediente de referencia, así como los informes del Servicio de Urbanismo y de la Asesoría Jurídica, y la Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 24 de febrero de 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los Organos Urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extre-

madura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Según establece el artículo 3.4 del citado Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, el Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, cuando concurra alguna circunstancia de índole técnica, económica, social, jurídica, territorial o cualquiera otra causa justificada que lo aconseje, podrá abocar de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio el conocimiento de los asuntos relativos a su correspondiente círculo de atribuciones, para una mejor eficacia del servicio público.

Apreciando que el expediente ha sido subsanado en cuanto fue solicitado por la resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, y concurriendo razones de índole económica, por cuanto el asunto afecta a inversiones públicas comprometidas presupuestariamente por la Junta de Extremadura que no admiten demora.

En su virtud, esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

PRIMERO.—Abocar el conocimiento del asunto más arriba expresado.

SEGUNDO.—Aprobar definitivamente el Plan Parcial de Ordenación del Sector 4, de ampliación del Polígono Industrial «Los Varales», de Villafranca de los Barros.

TERCERO.—Publicar como anexo a esta Orden, la normativa urbanística resultante de la aprobación del mencionado Plan Parcial.

CUARTO.—Dar cuenta de esta Resolución a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación. También puede interponerse contra esta Orden, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses contados desde el día si-

guiente a su publicación. No obstante, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición, no podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa hasta que aquél sea resuelto expresamente o se produzca su desestimación presunta.

Mérida, 10 de abril de 2000.

El Consejero,
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO.

A N E X O

PLAN PARCIAL DE ORDENACION DEL SECTOR 4. AMPLIACION DEL POLIGONO INDUSTRIAL «LOS VARALES»

ORDENANZAS REGULADORAS

4.1.—GENERALIDADES

4.1.1.—AMBITO DE APLICACION

Estas Ordenanzas serán de aplicación, una vez se produzca la publicación de su aprobación definitiva, en el área incluida en los Planos del presente Plan Parcial de Ordenación (en adelante P.P.).

4.1.2.—DIVISION NORMATIVA: ZONIFICACION

En función de sus características diferenciadas se establecen las siguientes zonas:

- 1.—Industrial (ZI).
- 2.—Zonas verdes (ZV).
- 3.—Equipamiento deportivo (ED).
- 4.—Equipamiento Comercial (EC).
- 5.—Equipamiento Social (ES).

La delimitación de cada una de estas zonas figura en el Plano 3.1 de los incluidos en el presente P.P.

4.1.3.—TRAMITACION DE LICENCIAS

La tramitación de licencias municipales se ajustará a lo prevenido en el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, siendo indispensable la previa licencia municipal para toda clase de proyectos de obras, ya sean de nueva planta, ampliación, consolidación, reforma o modificación objetiva del uso de los mismos, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, los movimientos de tierras y los proyectos de urbanización, parcelación y reparcelación, todos los cuales deberán venir suscritos por un fa-

cultativo legalmente autorizado y con visado colegial, debiendo ajustarse a las condiciones establecidas en los Planes y Proyectos aprobados.

Como requisito previo, para el otorgamiento de licencias en esta clase de suelo será necesario que los terrenos sobre los que se pretende actuar merezcan la calificación de solar o, en su defecto, que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante la prestación de las garantías y compromisos señalados en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

4.2.—TERMINOLOGIA

A los efectos de las presentes Ordenanzas, los conceptos que se utilizan tienen los significados definidos en las NNSS vigentes (artículos 196 a 242) y en la «Modificación de las NNSS de Planeamiento de Villafranca de los Barros: Ampliación del Polígono Industrial», redactado en agosto de 1999 por la Empresa Consultora que suscribe este Plan Parcial.

A continuación se transcriben las definiciones correspondientes a los conceptos más significativos para la correcta interpretación del P.P.

- Alineación exterior de calle: Fija el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares. (art. 198 de NNSS de Villafranca de los Barros).
- Alineación oficial de fachada: Establece el límite a partir del cual se levanta obligatoriamente la edificación, en todas las plantas del edificio. Podrá referirse tanto al interior como al exterior de la manzana. Únicamente se permitirá rebasar esta alineación oficial con balcones y miradores y escaparates o rejas regulados por el resto de condiciones de la presente normativa. (art. 200 de NNSS de Villafranca de los Barros).
- Retranqueo de fachada: Es el ancho de la faja de terreno comprendida entre la alineación exterior de la calle y la línea de fachada de la edificación. Las franjas de retranqueo no podrán ser ocupadas por construcciones bajo rasante o cuerpos volados, cerrados. (art. 203 de NNSS de Villafranca de los Barros).
- Parcela edificable: Es la parte de solar comprendida dentro de las alineaciones exteriores o de calle, alineaciones interiores y el resto de los linderos de la parcela no sujetos a alguna alineación o retranqueo, siempre si se cumplen las otras condiciones fijadas en estas Ordenanzas. (art. 210 de NNSS de Villafranca de los Barros).
- Coeficiente de edificabilidad volumétrica: Es el cociente entre el máximo volumen construible sobre la rasante y la superficie total de la parcela o sector, expresado en m^3/m^2 . Este Coeficiente

de Edificabilidad Volumétrica será neto o bruto, según se refiera a la superficie de la parcela o del sector (incluyendo viales, áreas de cesión, equipamientos, etc.). (Epígrafe 3 del «Capítulo I: Condiciones generales» del Título VI: Condiciones Regulatorias de la Edificación en las Áreas Aptas para Urbanizar).

4.3.—REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

4.3.1.—CONDICIONES DE USO

4.3.1.1.—Uso característico.

Conforme a lo dispuesto en las vigentes NNSS (Epígrafe 3: Industrial, Sector 4, del Título VI: Condiciones Regulatorias de la Edificación en las Áreas Aptas para Urbanizar. Modificación de las NNSS de agosto de 1999), el uso característico del suelo incluido en el presente P.P. será el de INDUSTRIA (definido en el artículo 250 de las NNSS de Villafraca de los Barros), en las categorías correspondientes a los GRUPOS I, II y III, definidos en el artículo 251 de la NNSS.

4.3.1.2.—Usos compatibles.

- Aparcamiento-cochera: Todos los grupos (I a IV) definidos en los artículos 244 y 245 de las NNSS.
- Vivienda: Exclusivamente las del grupo II (artículos 247 y 248), restringido a los casos en que sean necesarios para el personal de guardería y vigilancia de las instalaciones que se autoricen.
- Comercial: Grupo II, Grupo I, restringido a las áreas dotacionales de cesión obligatoria y gratuita (artículos 259 y 260).
- Oficinas: Los dos grupos definidos en los artículos 263 y 264.
- Hotelero y hostelero: Grupo I y II, en áreas dotacionales de cesión obligatoria y gratuita (artículos 266 y 267).
- Educativo y cultural: Los dos grupos definidos en los artículos 272 y 273.
- Deportivo: Todos los grupos definidos en los artículos 281 y 282.
- Espacios libres y zonas verdes: según la definición y condiciones expresadas en los artículos 284 a 286.

4.3.2.—DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL

4.3.2.1.—Estudios de detalle.

Si se considerase necesaria la redacción de Estudios de Detalle para ajustar o reordenar determinaciones del presente P.P., podrán formularse atendiendo a lo especificado en los artículos 65 y 66 del R.P.

4.3.2.2.—Proyectos de urbanización.

Son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan Parcial. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

No podrán modificar las previsiones del Plan Parcial sin perjuicio de que puedan efectuarse las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

Comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios.

4.3.2.3.—Parcelaciones.

Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en 2 o más lotes, según define el art. 257 de la Ley del Suelo.

Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el Plan Parcial o que infrinja lo dispuesto en los artículos 258 y 259 de la Ley del Suelo.

Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia.

4.4.—CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION Y USO DEL SUELO

4.4.1.—CONDICION GENERAL.

En todo lo no especificado expresamente para este Sector en el presente P.P., será de aplicación lo dispuesto en las vigentes NNSS para el suelo urbano (Título V: Capítulos 1, 2 y 3).

4.4.2.—PARCELA MINIMA. SEGREGACION DE PARCELAS.

Se establecen, para la parcela mínima edificable, los siguientes valores:

—Superficie mínima.....	600 m ² .
—Fachada mínima.....	12,00 m.
—Fondo mínimo.....	15,00 m.

Podrán subdividirse las parcelas definidas en el presente P.P., respetando los valores mínimos anteriores.

4.4.3.—AGRUPACION DE PARCELAS.

Se permite el agrupamiento de parcelas para formar una de mayores dimensiones.

La agrupación no exige del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en las presentes Ordenanzas.

4.4.4.—TIPOLOGIA DE EDIFICACION.

Se autorizan las siguientes tipos:

Edificación Industrial (EI): Es el tipo de edificación, exenta o adosada, de una o varias plantas, adecuado para establecimientos e instalaciones destinadas a industrias o almacenes.

Edificación Singular (ES): Es aquella edificación, de composición libre, que por las especiales características del uso a que se destina, no es asimilable a ninguno de los tipos de edificación usuales.

La autorización de esta tipología, así como la idoneidad de su composición quedará supeditada a la aprobación municipal del Avance o Anteproyecto correspondiente.

4.4.5.—OCUPACION DEL SUELO.

La máxima ocupación del suelo será, con carácter general, del setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de parcela.

En el caso de que en las Condiciones Particulares de Zona (Apartado 4.5.1 a 4.5.6. de estas Ordenanzas) se establezcan otras limitaciones a la ocupación serán de aplicación las más restrictiva.

4.4.6.—SITUACION DE LAS EDIFICACIONES: RETRANQUEOS.

Se establece, con carácter general, un retranqueo de fachada obligatorio, respecto de la alineación exterior principal de la calle, de seis metros (6,00 m.).

En el Plano n.º 3.2 («Parcelación y Alineaciones») de los incluidos en este P. P. se definen gráficamente los retranqueos obligatorios mediante la alineación oficial de fachada.

4.4.7.—NUMERO DE PLANTAS Y ALTURA DE LAS EDIFICACIONES.

No se limita la altura de las edificaciones, ni el número de plantas, dado que la funcionalidad de los edificios e instalaciones industriales puede precisar valores excepcionales de estos parámetros. La adecuada densidad de edificación se regula mediante las limitaciones impuestas a la ocupación del suelo y a la edificabilidad definidas en el apartado 4.4.9. de estas Ordenanzas.

4.4.8.—ALTURA DE PLANTAS.

Respecto a la altura libre de planta, definida en el artículo 222 de las NNSS, se establecen las siguientes condiciones:

USO	ALTURA LIBRE MINIMA	
	PLANTA BAJA	OTRAS PLANTAS
INDUSTRIAL	3,20 m.	3,00 m.
COMERCIAL	3,20 m.	3,00 m.
SOCIAL	3,20 m.	3,00 m.
RESIDENCIAL	3,20 m.	2,60 m.
DEPORTIVO	3,50 m.	3,00 m.

4.4.9.—COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD

El Coeficiente de Edificabilidad Volumétrica, definido en el apartado 4.2 de estas Ordenanzas, y referido a la superficie de parcela, tendrá los siguientes valores máximos:

Zona Industrial (ZI)	8,00 m ³ /m ² .
Zona Zonas Verdes (ZV)	0,05 m ³ /m ² .
Zona Equipamiento Deportivo (ED)	8,00 m ³ /m ² .
Zona Equipamiento Comercial (EC)	4,00 m ³ /m ² .
Zona Equipamiento Social (ES)	4,00 m ³ /m ² .

Para la medición de la edificabilidad se computará todo lo construido sobre la rasante, incluso las construcciones sobre la altura máxima permitida (apartado 4.4.7) y las entreplantas, pero no los sótanos, ni semisótanos.

No se computarán las plantas diáfanos de la edificación siempre que registralmente se asegure la imposibilidad de su cerramiento, siendo computables estas plantas a efecto de las limitaciones de altura.

4.4.10.—CONDICIONES ESTETICAS Y DE COMPOSICION.

4.4.10.1.—Condiciones generales.

1.—Toda construcción, tanto en su conjunto como en cada elementos que la definen, deberá adecuarse a la tipología edificatoria, las condiciones estéticas, de composición, diseño, materiales y métodos constructivos de la zona.

2.—Cuando el Ayuntamiento estime que el proyecto de una edificación de nueva planta no cumple lo dispuesto en el apartado anterior denegará la licencia solicitada, haciendo constar los motivos de la denegación.

4.4.10.2.—Tratamiento de fachadas y otros paramentos.

1.—Las fachadas se enfoscarán y se pintarán, preferiblemente en colores claros. También podrá emplearse la piedra natural o el ladrillo visto color rojo.

2.—Se prohíbe expresamente el empleo de azulejos y baldosas de terrazo o similares en el revestimiento, total o parcial, de las fachadas, así como en la formación de zócalos, mochetas, recercado de huecos, etc., tanto en las edificaciones de nueva planta como en las reformas de las existentes.

3.—Todas las medianeras y demás paramentos de las construcciones que, como consecuencia de la composición de las edificaciones o de las diferentes alturas de las colindantes, sean visibles desde los espacios libres de uso público, se tratarán igual que las fachadas.

4.—En circunstancias excepcionales, el Ayuntamiento autorizará otros tratamientos para estos paramentos, siempre que se justifique en el proyecto correspondiente que la elección de materiales, color, textura y diseño de formas se integra en la composición general del propio edificio y su entorno inmediato. La apreciación de estas circunstancias corresponde al Ayuntamiento.

5.—Se prohíbe expresamente impermeabilizar esta clase de paramentos con productos bituminosos de colores oscuros, fibrocemento o materiales similares desde el punto de vista estético.

4.4.10.3.—Cubiertas

Para conseguir la unidad en la composición se recomienda la utilización de tejas curvas o mixtas de material cerámico o de hormigón en color rojo.

La utilización de otro tipo de materiales queda sujeta a la autorización del Ayuntamiento, individualizada para cada actuación, con las restricciones que se considere convenientes en cada caso en cuanto a color, calidad, textura, etc.

4.4.10.4.—Carpintería y Cerrajería.

Se prohíbe el aluminio en su color natural en paramentos visibles desde el exterior.

Se recomienda la cerrajería forjada de fundición o de perfiles de hierro pintados de tono oscuro.

Asimismo se recomienda la carpintería exterior de madera barnizada en su color o hierro para pintar en tonos oscuros.

4.4.11.—CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y MEDIO AMBIENTALES

4.4.11.1.—Condiciones generales.

1.—Todas las edificaciones destinadas a cualquiera de los usos permitidos deberán cumplir las condiciones establecidas por la reglamentación vigente en el momento de la aprobación definitiva de este Plan Parcial y durante la ejecución.

2.—Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Actividades

Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y en el resto de legislación aplicable vigente, todas las actividades que se pretendan implantar en el área del P.P. deberán cumplir las condiciones siguientes:

RUIDOS.—El nivel sonoro máximo será de 50 dB(A) en horario nocturno y 70 dB(A) en horario diurno, medidos en el eje de las calles contiguas a la parcela de que se trate, adaptándose al Decreto 2/1991, de 8 de enero, de Reglamentación de Ruidos de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

AGUAS RESIDUALES.—Los vertidos a la red pública de alcantarillado deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Contenido de materias en suspensión no superior a 30 miligramos por litro.
- Demanda bioquímica de Oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° (dBO5) no superior a 10 miligramos por litro.
- El valor del Ph debe estar comprendido entre el 6 y 9.
- El contenido en Nitrógeno expresado en N y (NH₄) no será superior a 10 y 15 miligramos por litro, respectivamente.
- La temperatura no será superior a 40° C.
- Los límites de contenido en componentes tóxicos que puedan elevar el contenido del agua residual serán los que se expresan a continuación:

Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As.), 0,2 miligramos por litro.

Selenio (expresado en Se.), 0,05 miligramos por litro.

Cromo (expresado en Cr. hexavalente), 0,05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.

Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0,05 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligramos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0,05 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

RESIDUOS GASEOSOS

- La cantidad máxima de polvo contenida en los gases o humos emanados de las industrias no será superior a 1,50 gramos por metro cúbico.
- El peso total de polvo emanado por cada instalación no será superior a 50 kilogramos por hora.

— Quedan totalmente prohibidas las emisiones de polvo o gases nocivos.

4.5.—CONDICIONES PARTICULARES DE CADA ZONA

4.5.1.—INTRODUCCION

A continuación se establecen las condiciones particulares de cada una de las cinco zonas definidas en el apartado 4.1.2 («División Normativa Zonificación») de este documento. Para los casos en que no se definan condiciones específicas serán de aplicación las «Condiciones generales de edificación y uso del suelo» definidas en el apartado 4.4.

4.5.2.—CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 1: INDUSTRIAL (ZI).

4.5.2.1.—Condiciones particulares de uso.

De los usos relacionados en el apartado 4.3.1, se autorizan los siguientes:

- Industria: Grupos I, II y III.
- Aparcamiento-cochera: Grupos I a IV.
- Vivienda: Grupo II, con las restricciones expresadas en el apartado 4.3.1.2.
- Comercial: Grupos II.
- Hotelero y hostelero: Ninguno.
- Deportivo: Grupos I y II.
- Espacios libres y zonas verdes.

4.5.2.2.—Condiciones particulares de edificación.

Coefficiente de edificabilidad volumétrica: 8,00 m³/m²

4.5.2.3.—Otras condiciones particulares.

4.5.2.3.1.—Aparcamientos.

Conforme a lo expresado en el apartado 2 del Anexo n.º 1 en este P.P. («Estudios Complementarios y Resumen de Características»), en cada parcela deberá localizarse, como mínimo, una plaza de aparcamiento por cada 146 m² de superficie de parcela.

4.5.2.3.2.—Cerramientos.

1.—Todas las parcelas en las que se pretenda instalar alguna actividad industrial deberán contar con un cerramiento perimetral de limitación de accesos.

2.—El cerramiento se realizará preferentemente con un zócalo de similares características (materiales y color) que el empleado para el paramento de fachada, con una altura máxima de sesenta centímetros (60 cm.). Sobre este zócalo se dispondrá elementos diáfanos de cerrajería, mallas metálicas, celosías o similares.

En el caso de realizarse cerramientos de mampostería, deberán cumplir las condiciones expresadas en el apartado 4.4.1.02. («Tratamiento de fachadas y otros paramentos»).

3.—No se concederá Licencia Municipal de Apertura a ninguna Industria que incumpla alguna de las condiciones 1 y 2 anteriores.

4.5.3.—CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 2: ZONAS VERDES (Z.V.).

4.5.3.1.—Condiciones particulares de uso.

Los terrenos incluidos en esta zona tendrán como uso exclusivo el de «Espacios libres y zonas verdes», definido en el apartado 4.3.1 (art. 284 a 286 de las NNSS).

4.5.3.2.—Condiciones particulares de edificación.

— Ocupación máxima del suelo: 2% de la superficie total.

— Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 0,05 m³/m².

— Tipología de edificación: Se autoriza únicamente el tipo de Edificación Singular (ES), definido en el apartado 4.4.4. de este P.P.

— No podrán erigirse otras edificaciones distintas de las integrantes de su ornamentación o amueblamiento urbano, las dependencias complementarias para el servicio, mantenimiento y utilización de la zona, como pequeños evacuatorios, bar-kiosco, etc.

4.5.4.—CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 3: EQUIPAMIENTO DEPORTIVO (ED).

4.5.4.1.—Condiciones particulares de uso.

De los usos relacionados en el apartado 4.3.1 se autoriza como uso exclusivo el Deportivo (grupos I y II).

4.5.4.2.—Condiciones particulares de edificación.

Tipología de edificación: Se autoriza únicamente el tipo de Edificación Singular (ES) definido en el apartado 4.4.4.

— Ocupación máxima del suelo: 75%

— Coeficiente de edificabilidad: 8,00 m³/m².

4.5.5.—CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 4: EQUIPAMIENTO COMERCIAL (EC).

4.5.5.1.—Condiciones particulares de uso.

De los usos definidos en el apartado 4.3.1 se autorizan los siguientes:

— Comercial: Grupos I y II.

— Aparcamiento-cochera: Grupos I a IV.

- Vivienda: Grupo II, con las restricciones expresadas en el apartado 4.3.1.2.
- Hotelero y hostelero: Grupo I y II.
- Espacios libres y zonas verdes.

4.5.5.2.—Condiciones particulares de edificación.

Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 4,00 m³/m².

4.5.6.—CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 5: EQUIPAMIENTO SOCIAL (ES).

4.5.6.1.—Condiciones particulares de uso.

De los usos definidos en el apartado 4.3.1 se autorizan los siguientes:

- Oficinas: Grupos I y II.
- Educativo y Cultural: Grupos I y II.
- Vivienda: Grupo II, con las restricciones expresadas en el apartado 4.3.1.2.
- Aparcamiento-cochera: Grupos I y II.
- Hotelero y hostelero: Grupo I y II.

También se autoriza cualquier uso que, conforme a la legislación vigente, pueda ser considerada como Equipamiento Social.

4.5.6.2.—Condiciones particulares de edificación.

Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 4,00 m³/m².

ORDEN de 10 de abril de 2000, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros, consistente en la reclasificación de «Suelo no urbanizable» a «Suelo apto para urbanizar», en polígono delimitado por Ctra. de Fuente del Maestre, traseras del polígono «Los Varales» y factoría «Barbosa y Almeida».

Visto el expediente de referencia, así como los informes del Servicio de Urbanismo y de la Asesoría Jurídica, y la Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 24 de febrero de 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los Organos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extre-

madura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de julio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Según establece el artículo 3.4 del citado Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, el Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, cuando concurra alguna circunstancia de índole técnica, económica, social, jurídica, territorial o cualquiera otra causa justificada que lo aconseje, podrá avocar de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio el conocimiento de los asuntos relativos a su correspondiente círculo de atribuciones, para una mejor eficacia del servicio público.

Apreciando que el expediente ha sido subsanado en cuanto fue solicitado por la Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, y concurriendo razones de índole económica, por cuanto el asunto afecta a inversiones públicas comprometidas presupuestariamente por la Junta de Extremadura que no admiten demora.

En su virtud, esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

- 1.º Avocar el conocimiento del asunto más arriba expresado.
- 2.º Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros, consistente en la reclasificación de «Suelo no urbanizable» a «Suelo apto para Urbanizar» en polígono delimitado por Ctra. de Fuente del Maestre, traseras del Polígono «Los Varales» y Factoría «Barbosa y Almeida».
- 3.º Publicar como anexo a esta Orden la normativa urbanística resultante de la aprobación de esta modificación.
- 4.º Dar cuenta de esta Resolución a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación. También puede